

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **133**

Fecha: 10/12/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
190013333 005 2017 00073	EJECUTIVOS	ALICE DARIE PIERRETTE POUGET DE RODRÍGUEZ.	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	Auto ordena entrega de título judicial	09/12/2021		
190013333 005 2017 00288	EJECUTIVOS	JAHIR RAFAEL SANDOVAL SUAREZ	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto decreta medida cautelar	09/12/2021		
190013333 005 2018 00044	EJECUTIVOS	CARMEN GIRLESA VERA CARMONA Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar	09/12/2021		
190013333 005 2018 00150	REPARACION DIRECTA	MARIA HEMI GUACHETA CAMPO Y OTROS	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTRO	Auto concede recurso de apelación	09/12/2021		
190013333 005 2018 00246	EJECUTIVOS	ELIECER ALVAREZ VIVEROS Y OTRA	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA	Auto decreta medida cautelar	09/12/2021		
190013333 005 2019 00081	REPARACION DIRECTA	JHONNY ESTEBAN NARVAEZ PALECHOR	INPEC	Auto concede recurso de apelación	09/12/2021		
190013333 005 2020 00140	EJECUTIVOS	ELVER HERNEY COLLAZOS BOLAÑOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto decreta medida cautelar	09/12/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES**

DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

**10/12/2021**

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL

PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 190013333005 2019 00081 00  
Demandante JHONNY ESTEBAN NARVAEZ PALECHOR Y OTROS  
Demanda INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-  
INPEC  
Medio de Control REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 1477

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; y a los Acuerdo PCSDJ-11567 y 11581 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

La apoderada de la PARTE DEMANDANTE, mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho el 06 de diciembre de 2021, presentó y sustentó recurso de apelación, en contra de la Sentencia No. 212 proferida el 23 de noviembre de 2021 y notificada en la misma fecha.

El Despacho observa que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación y por ello es procedente conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente auto con su respectivo oficio será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

El expediente será enviado de manera digital, por disposición de la Sala Plena de la Corporación, una vez se realice su digitalización a través de los medios dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la Sentencia No. 212 proferida el 23 de noviembre de 2021, por la apoderada de la PARTE DEMANDANTE, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente.

TERCERO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca de manera digital a través de la Oficina Judicial, de acuerdo con los términos indicados.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE.

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e1398bb0b9a117087a08891de207cbdba4592bc37d5b95513a1e8a01a609da**

Documento generado en 09/12/2021 10:54:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	190013333005 2018 00148 00
Demandante	MARIA HEMI GUACHETA CAMPO Y OTROS
Demanda	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL; NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 1476

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; y a los Acuerdo PCSDJ-11567 y 11581 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

El apoderado de la PARTE DEMANDANTE, mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho el 26 de noviembre de 2021, presentó y sustentó recurso de apelación, en contra de la Sentencia No. 208 proferida el 17 de noviembre de 2021 y notificada en la misma fecha.

El Despacho observa que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación y por ello es procedente conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente auto con su respectivo oficio será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

El expediente será enviado de manera digital, por disposición de la Sala Plena de la Corporación, una vez se realice su digitalización a través de los medios dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la Sentencia No. 208 proferida el 17 de noviembre de 2021, por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente.

TERCERO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca de manera digital a través de la Oficina Judicial, de acuerdo con los términos indicados.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE.

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd4bd890064be70e9b342a47387843ed258f9b14bf03123be88a561bbe82707**

Documento generado en 09/12/2021 10:53:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente N°** 19001333300520180004400  
**Demandante** CARMEN GIRLESA VERA CARMONA Y OTROS  
**Demandado** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Medio de Control** EJECUTIVO  
**Auto Interlocutorio N°** 1482

Pasa a despacho el presente asunto, con oficio radicado por la parte demandante, quien solicita:

*“se **ORDENE** nuevamente a las instituciones financieras registrar las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención sobre TODAS LAS CUENTAS que tengan recursos públicos cuyo titular sea la entidad ejecutada.”*

I.- Antecedentes.

1.- La señora CARMEN GIRLESA VERA CARMONA Y OTROS, mediante apoderado judicial, formulan demanda ejecutiva en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por la cual se pretende la ejecución en sede judicial de las sentencia dictada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán fechada del 25 de septiembre de 2014, por medio de la cual se accede a las pretensiones de la demanda, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 30 de septiembre de 2016. El cumplimiento de la sentencia se ordenó hacerlo conforme los artículos 187 y 192 del CPACA.

2.- Mediante auto interlocutorio N° 822 del 17 de julio de 2018 (Fl. 15 a 17), se libra mandamiento de pago, fue notificado a la entidad demandada, el 16 de agosto de 2018.

3.- Por auto interlocutorio N° 1319 de 14 de noviembre de 2018, el Juzgado **decretó la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL identificado con Nit 8001406248, EXCLUSIVAMENTE respecto al **RUBRO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES**, en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea en el Banco AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU Y BANCAMIA, hasta por la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000).

4.- Se dictó providencia interlocutoria del 27 de agosto de 2019, con la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones de fondo, dando aplicación al artículo 440 del CGP.

5.- Mediante auto interlocutorio N° 203 del 23 de febrero de 2021, el despacho aprobó liquidación de la obligación estableciendo que su monto a 30 de septiembre de 2019, es de setecientos ochenta y ocho millones novecientos diecinueve mil quinientos ochenta y un pesos (\$788.919.581).

6.- El BANCO de OCCIDENTE mediante oficio N° GBVR18-04153 del 3 de diciembre de 2018, informa que no registra la medida cautelar debido a que existen embargos anteriores.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

7.- El BANCO BBVA mediante oficio N° 2102E201800044 del 11 de diciembre de 2018, informa que procedió a registrar la medida cautelar el 7 de diciembre de 2018 hasta por un monto de \$600.000 debido a que existen embargos anteriores.

8.- El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en oficio N° UOE-2018-505916 del 11 de diciembre de 2018, informa que no registra la medida por tratarse de dineros inembargables, por la naturaleza de la entidad.

9.- Los BANCOS - BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA no registran la medida cautelar y solicitan se confirme la identificación del demandante.

10.- Teniendo en cuenta la solicitud del demandante, el despacho procederá a informarle que a la fecha no se ha constituido ningún depósito judicial dentro del proceso de la referencia, de la misma forma, el despacho considera procedente entrar a oficiar a las citadas entidades bancarias, insistiendo con la presente medida cautelar y si es del caso, manifieste en que turno para pago se encuentra el embargo decretado por este despacho.

11.- Por último, teniendo en cuenta que con auto interlocutorio N° 203 del 23 de febrero de 2021, el despacho aprobó liquidación de la obligación en donde se establece que su monto a 30 de septiembre de 2019, es de SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$788.919.581).

## II.- Consideraciones

Sobre la finalidad de las medidas cautelares en procesos ejecutivos, el Tribunal Administrativo del Cauca en reciente pronunciamiento del 16 de julio de 2021, radicado 190013333008 2009 00408 02, con ponencia del magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, dice lo siguiente:

### *“3.2.1.- Finalidad de las medidas cautelares*

*Teniendo en cuenta que, el asunto en controversia versa sobre la procedencia del decreto de una medida cautelar de embargo al interior de un proceso administrativo de cobro coactivo, es preciso establecer claridad sobre la finalidad última de las medidas cautelares al interior de un proceso ejecutivo, pues las mismas han sido definidas como aquel mecanismo a través del cual, entre otras situaciones, garantiza el ejercicio de un derecho objetivo que ha sido reconocido, como ocurre en el asunto objeto de estudio, donde existe una sentencia condenatoria que ha establecido una obligación en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, y a su vez ha reconocido el derecho a la parte actora de ejercer el cobro ejecutivo del mismo.*

*En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha referido<sup>1</sup>*

*“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 523 del 4 de agosto del 2009. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)

*garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.*

*(...) las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.”*

*En ese entendido, colige la Sala que, si bien existe normatividad específica aplicable, en este caso, al decreto de la medida cautelar de embargo al interior de un proceso ejecutivo, lo cierto es que, la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, se fundamentan en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes del deudor, a fin que se pueda asegurar la ejecución respectiva del fallo, por ende, llevan implícito el reconocimiento del derecho que le asiste al acreedor de perseguir el patrimonio de su deudor como prenda general, y están dirigidas a buscar la garantía del mismo, pero, estas no operan de forma automática, lo que a su vez supone que se ha desencadenado una intervención por parte del operador judicial para efectos de garantizar al ejecutante el acceso a la administración de justicia, con miras a que se efectúe el pago por parte del deudor.*

...  
*Con el decreto de la medida cautelar de embargo entonces, no se busca anticipar la decisión de fondo del proceso, sino al contrario de obtener de alguna manera, la garantía del cumplimiento de la obligación objeto de ejecución; especialmente, al tratarse de procesos ejecutivos, las mismas encuentran su fundamento en el derecho de persecución por parte del acreedor sobre el patrimonio del deudor, derecho que no deviene precisamente de la existencia de un título ejecutivo, pues el mismo constituye la prueba de la existencia del derecho, mas no limita la posibilidad que le asiste al acreedor de embargar y secuestrar los bienes de su deudor, y aquí es donde encuentra fundamento el artículo 599 del Código General del Proceso al permitir que las medidas cautelares puedan ser solicitadas desde la presentación de la demanda.*

...  
*Así, del análisis realizado previamente, encuentra esta Corporación que, atendiendo a la posición de la Corte Constitucional, la decisión de decretar medida cautelar de embargo por parte del Juzgado de Instancia, se realizó con el fin de asegurar la ejecución del fallo objeto del proceso ejecutivo que cursa en ese Juzgado, es decir, se encuentra encaminada a garantizar la efectividad de la sentencia e impedir que a la postre, los efectos de la misma resulten ilusorios, yendo en contravía de los postulados del Estado Social de Derecho.*

*Además, teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar de embargo fue efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, la misma encuentra fundamento en el derecho que le asiste al acreedor de persecución de los bienes del deudor y, de las facultades discrecionales del operador judicial dirigidas a garantizar ese derecho.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*De este modo, considera el Tribunal que tal decisión resulta procedente, pues su decreto tiene fundamento no solo legal, como lo plantea el recurrente basándose únicamente en el artículo 466 del CGP, sino también jurisprudencial que como se analizó, desarrolla no solo la naturaleza de la obligación, sino también el derecho objetivo del acreedor y de la medida cautelar de embargo decretada*

...

*En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de una providencia judicial. Teniendo en cuenta que el cobro perseguido corresponde al pago de una sentencia dictada a favor del demandante, la Juez A quo decretó la medida cautelar solicitada, encontrándose dicho actuar ajustado a Derecho, conforme al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, como se trajo a colación.”*

Bien, aclarado el fin de toda medida cautelar, como medio para hacer efectivo el derecho al pago de una acreencia, en este caso una sentencia judicial ejecutoriada, debe hacerse referencia al marco normativo de su consagración.

Así, por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*“Artículo 594. Bienes inembargables.*

*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

...

*Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.*

...

*Medidas cautelares en procesos ejecutivos*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Artículo 599. Embargo y secuestro.*

*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

...

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

...

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

*Parágrafo.*

*El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores."*

Por su parte el artículo 12 del Estatuto Orgánico del Presupuesto establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, que es desarrollado en el artículo 19, así:

*"(...) ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar los medios conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos pero ello, v respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89. artículo 16, Ley 179/94, artículos 60, 55, inciso 3o.). (...)"*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así, el principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política<sup>2</sup> y en su desarrollo legal antes citado, como regla general en relación con los recursos de las entidades públicas del orden nacional, así como de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, busca resguardar los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001, que de acuerdo con los precedentes de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado, que se citan a continuación, no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones

Clasifica la H. Corte Constitucional, en sentencia C – 1154 de 2008 magistrada ponente doctora CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, las tres excepciones al principio de inembargabilidad, como son las deudas laborales, los títulos emitidos por la autoridad pública, y las decisiones judiciales contenidas en sentencias y conciliaciones, señalando que en este último caso es viable el embargo sobre las cuentas que manejen los rubros para el cumplimiento de sentencias:

*“4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:*

*“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son “los demás bienes” que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos.*

*En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.*

**4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral...**

---

<sup>2</sup> **Artículo 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

...

*El legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.*

*Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.*

(...)

*En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos **deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo-** a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)*

...

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre bienes de las entidades u órganos respectivos**”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

*Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.*

*Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional[48].*

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

...

*En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial[49]. Dijo entonces:*

*“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*

*Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.*

*En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*

...

*Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas”.*

*4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (resaltos fuera de texto)*

Y luego, al resolver sobre la exequibilidad del parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, reitera sobre las excepciones al principio de inembargabilidad:

*"(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 [Superior] sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo I y el preámbulo de la Carta Superior.*

*Sin embargo, **contempló excepciones a la regla general** para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (Educación, salud agua potable y saneamiento básico) f...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original*

Por su parte el Consejo de Estado, también se refiere a las mismas excepciones en relación con el principio de inembargabilidad<sup>3</sup>:

*"(...) En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral, sentencias. (...)"*

Y el Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del magistrado doctor DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, en auto N° 863 del 16 de diciembre del año 2016, acoge los anteriores precedentes, así como la Sentencia C-543 del año 2013, y el Auto del 8 de mayo de 2014, expediente 19717, C.P. doctor JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, en relación al no carácter de absoluto del principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, respecto de los recursos de entidades públicas, del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de participaciones, cuando se trate de la ejecución de sentencias judiciales, sobre los cuales pueden recaer tales medidas cuando se trate títulos constituidos en sentencias y conciliaciones, una vez haya transcurrido el plazo señalado en el CCA hoy CPACA para poder acudir al proceso ejecutivo. Dijo así:

*"Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A-quo accede a dicha solicitud en la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.*

*A esta conclusión arriba la sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación, solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas ordenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del estado de proteger los bienes de los particulares.*

<sup>3</sup> CE 2B, 21 Jul. 2017, 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), C. Perdomo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Por lo tanto, la sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, por considerar que el sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio del año 2015, ya que en este caso se cumple con una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como lo es el pago de las sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y realización de los derechos en ellas contenidos.”*

Finalmente, de manera reciente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, aborda el tema nuevamente el tema de las excepciones al principio de inembargabilidad, reiterando su posición y en auto del 28 de abril de 2021, con el que se resuelve recurso de apelación, radicado 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66376) Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, dice:

1. *En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena<sup>4</sup> reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción.*

2. *Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA<sup>5</sup>, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:*

*“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.*

*PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.*

3. *En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. Entre otras providencias véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 3 de julio de 2019, expediente No. 63790. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 2 de abril de 2019, expediente No. 63506. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de octubre de 2019, expediente No. 62.828.

<sup>5</sup>(...) PARÁGRAFO 2o. *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.*

4. *En el caso concreto, se advierte que operó una de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende el pago de una suma reconocida en una sentencia proferida por esta jurisdicción, y la orden de embargo proferida por el Tribunal Administrativo de Magdalena - en aplicación del párrafo del artículo 594 del CGP<sup>6</sup> - estuvo dirigida a las sumas de dinero que tuviera o llegara a tener la Policía Nacional en cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad con recursos del Presupuesto General de la Nación<sup>7</sup>; además, en la providencia que decretó las medidas, se excluyeron expresamente aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*

En este sentido, dado que en principio la medida cautelar se decretó respecto de cuentas de la entidad en las que se depositaran rubros para el pago de sentencias y conciliaciones, de acuerdo a la posición actual del Alto Tribunal Constitucional al y Contencioso así como del Tribunal Administrativo del Cauca, considerara el Despacho precedente acceder a la petición de la parte actora, en el sentido de requerir a las entidades bancarias para que hagan efectiva la medida, pero en el sentido que se aplique sobre “*las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación*”, de acuerdo con las salvedades establecidas al principio de inembargabilidad.

iv- Monto de la medida

El inciso 3º del artículo 599, que regula el embargo y secuestro, establece:

*“El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

Y el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala:

*“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). (...)” (Subrayas del Despacho)*

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”.

<sup>7</sup> A los bancos: BBVA, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, AV Villas, Colpatría y Davivienda



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A efecto de dar aplicación a la anterior previsión, se tomará el valor resultante de la liquidación de la obligación obrante en el proceso, que arroja un monto de SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$788.919.581).

Por tanto, el quantum de la medida se establece en el valor del crédito incrementado en un 50%, que equivale a un total de MIL CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$1.178.000.000), la cual, se itera, solo puede recaer en los dineros depositados en las cuentas bancarias a nombre del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL identificado con Nit 8001406248, que correspondan EXCLUSIVAMENTE a recursos del Presupuesto General de la Nación, realizando las salvedades respectivas como lo son que la medida no puede recaer sobre los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo que SE DISPONE:

PRIMERO: SE ACCEDE a la solicitud de la parte actora, y por ello se ajusta la medida a la actual posición jurisprudencial citada anteriormente.

SEGUNDO. En Consecuencia, SE DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea el NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL identificado con Nit 8001406248, **EXCLUSIVAMENTE** respecto de cuentas que manejen RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea en el Banco AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU Y BANCAMIA, hasta por la suma de MIL CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$1.178.000.000).

Los dineros producto de la presente medida cautelar deben ser puestos a disposición en la cuenta N° 190012045005 del Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo titular es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Popayán.

TERCERO.- Comuníquese la presente determinación a LOS GERENTES de las entidades bancarias mediante oficio, en el cual se advertirá a los funcionarios que la medida se aplica exclusivamente sobre las cuentas que manejen recursos RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, y en el que se transcribirá el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del CGPO, que dice:

*“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.”*

Así mismo se les advertirá que se **“SE ABSTENGAN DE PRACTICAR LA MEDIDA SI EN ESAS CUENTAS ESTÁN DEPOSITADOS DINEROS QUE PROVENGAN DEL RUBRO RUBROS DEL PRESUPUESTO DESTINADOS AL PAGO DE SENTENCIAS,**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CONCILIACIONES, AL FONDO DE CONTINGENCIAS Y LAS CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS ABIERTAS EXCLUSIVAMENTE A FAVOR DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN, al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 numeral 10 y 594 del C. G. P. y el artículo 91 de la Ley 715 de 2005, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008.

CUARTO. Por la Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07f8ffe716462285a6931076c7dfec66f9d3f59f64890709e54fb66c0c927d4**

Documento generado en 09/12/2021 04:23:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente**            **190013333005 2017 00073 00**  
**Demandante**       **ALICE DARIE POUGET DE RODRÍGUEZ Y OTROS**  
**Demandado**        **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y**  
                              **CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN**  
                              **SOCIAL**  
**Acción**               **EJECUTIVA**

Auto Interlocutorio No. 1483

#### I.- ANTECEDENTES

1. Mediante auto N° 359 del 27 de marzo de 2017, se libró mandamiento ejecutivo en favor del señor ALICE DARIE POUGET DE RODRÍGUEZ Y OTROS y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por unas sumas de dinero resultantes del cumplimiento parcial de la Sentencia N° 47 del 15 de marzo del año 2011, proferida por este Juzgado, modificada en sus numerales SEGUNDO Y TERCERO, revocada en su numeral QUINTO y confirmada en los demás numerales, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca mediante Sentencia N° 122 de 26 de junio del año 2014, Magistrada Ponente; MAGNOLIA CORTEZ CARDOZO, por medio de las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al demandante Dr. RICARDO LEÓN RODRÍGUEZ ARCE, providencias que quedaron ejecutoriadas el 10 de Julio del año 2014.
2. La citada providencia fue notificada personalmente el 5 de abril de 2017, sin embargo a pesar de la debida notificación y del transcurso del termino de traslado, no se realizó pronunciamiento alguno, procediendo a la emisión del auto interlocutorio N° 984 del 2 de agosto del año 2017, por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución de la obligación, notificado en estado N° 115 del 3 de agosto del año 2017, quedando ejecutoriada el 8 de agosto del año 2017.
3. Mediante auto interlocutorio N° 360 del 27 de marzo de 2017, se decretó medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada en la cuenta corriente N° 11026001370 y 110026001685 del BANCO POPULAR por un monto máximo de \$525.000.000, ordenando librar los oficios respectivos.
4. La citada providencia fue recurrida, siendo confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante AUTO I N° 546 del 7 de noviembre de 2018, en donde determina con claridad que las medidas cautelares en procesos ejecutivos son procedentes, cuando se trata del cobro de sentencias judiciales, debido a que es una de las excepciones al principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 63 de la Constitución, garantizándose con esta posición la efectividad de derechos reconocidos mediante sentencia, trayendo a colación, como sustento de su decisión, las sentencias C-1154 de 2008 y C-543 de 2013 de la Corte Constitucional y el auto del 8 de mayo de 2014, expediente 1101-03-27-000-2012-00044-00 (19717) del Consejo de Estado. En forma posterior se decretó el embargo de remanentes de otros proceso, medida que fue revocada recientemente por el Tribunal Administrativo del Cauca, en atención a que dicho proceso ya había culminado,.
5. Mediante escrito radicado el 3 de diciembre de 2021, el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8209563  
Email: [j05adminpavan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpavan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, informa al despacho sobre la constitución de los depósitos judiciales N° 469180000627083 por valor de \$ 68.576.625,00 y N° 469180000627084 por valor de \$42.566.240,14 en favor de la parte actor, así como el pago directo a uno de los demandantes por valor de \$45.660.660,73, para un total pagado de \$156.803.525,87.

6. Por su parte el doctor CARLOS ENRIQUE RUIZ QUIÑONES, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.529.352 y tarjeta profesional N° 219.916 del Consejo Superior de la Judicatura, previo poder otorgado por la parte demandante con facultad de recibir, con petición radicada el 6 de diciembre de 2021 solicita la entrega de los depósitos judiciales N° 469180000627083 por valor de \$ 68.576.625,00 y el depósito judicial N° 469180000627084 por valor de 42.566.240,14, teniendo en cuenta que fueron constituidos por la parte demandada, para el pago de la presente obligación.

## II. CONSIDERACIONES

Debe resaltarse que verificado el título de depósito judicial N° 469180000627083 se constata que fue elaborado el 16 de noviembre de 2021, a nombre de la señora ALICE DARIE PIERR POUGET DE RODRÍGUEZ, identificada con documento de identificación N° 116.379, parte demandante, y el depósito judicial N° 469180000627084 fue elaborado el 16 de noviembre de 2021, a nombre de SOPHIE DENISE RODRÍGUEZ POUGET, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.557.655 parte demandante, quienes a su vez le confirieron poder con facultad de recibir al doctor CARLOS ENRIQUE RUIZ QUIÑONES

Ahora, El Doctor CARLOS ENRIQUE RUIZ QUIÑONES, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.529.352 y tarjeta profesional N° 219.916 del Consejo Superior de la Judicatura en representación de la señora ALICE DARIE PIERR POUGET DE RODRIGUEZ y SOPHIE DENISE RODRIGUEZ POUGET, solicita la entrega de los depósitos judiciales.

Teniendo en cuenta que para proceder a la entrega de depósitos judiciales el proceso ejecutivo debe estar con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante con la ejecución, en las mismas condiciones, al respecto, se tienen la segunda de las mencionadas, siendo procedente acceder a la petición.

Por lo anterior, de acuerdo con el mandato otorgado por la parte actora con expresas facultades para recibir, y que los títulos judiciales fueron constituidos por la entidad demandada con el fin o propósito de que sean entregados a los ejecutantes, con fines de saldar la acreencia a su cargo, se procederá a ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial.

Así mismo se procederá a elaborar la liquidación de la obligación para constatar si la obligación fue cancelada en su totalidad, y en caso afirmativo dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares.

Por lo que SE DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR la entrega del depósitos judiciales N° 469180000627083 por valor de \$ 68.576.625,00, y el depósito judicial N° 469180000627084 por valor de \$42.566.240,14 al doctor CARLOS ENRIQUE RUIZ QUIÑONES, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.529.352 y tarjeta profesional N° 219.916 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado de las señoras ALICE DARIE PIERR POUGET



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8209563  
Email: [j05adminpavan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpavan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DE RODRIGUEZ, identificada con documento de identificación N° 116.379 y SOPHIE DENISE RODRIGUEZ POUGET, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.557.655, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- ELABÓRESE las correspondientes órdenes de pago a través de la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., librando los oficios respectivos.

TERCERO. ELABORESE la liquidación del crédito, para los fines indicados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

djm

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c45078885f0f1acc3893ad1d33df3d55feb206e830ddbfcf0da3b573a0c86a4**

Documento generado en 09/12/2021 04:23:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 19001 33 33 005 2017 00288 00  
Demandante JHAIR RAFAEL SANDOVAL SUAREZ  
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Acción EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1484

Procede el despacho a resolver la petición de medida cautelar formulada por la parte ejecutante.

I. La solicitud

La parte demandante, a través de su apoderado, solicita como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y que hallan en cabeza de la FIDUPREVISORA S.A., con Nit No. 860525148-5, cuentas corrientes Nos. 309-005205 y 309044907 del Banco BBVA

II.- ANTECEDENTES

1.- El 26 de septiembre de 2017 el señor JHAIR RAFAEL SANDOVAL SUAREZ a través de la abogada DORIS STELLA JEJEN, promovió demanda ejecutivo, que correspondió por reparto a este Despacho, quien mediante auto interlocutorio N° 97 del 6 de febrero de 2018 (Fl. 59 a 62) libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en Sentencia N° 163 del 1 de octubre de 2015 de este juzgado, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante Sentencia N° 094 del 2 de junio de 2016, Magistrado Ponente; DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

2.- La notificación de la presente demanda se llevó a cabo el 25 de abril de 2018 y la entidad respondió con memorial del 5 de junio de 2018, y como no formuló excepciones, al tenor del artículo 440 del CGP se ordenó seguir adelante con la ejecución.

3.- La parte actora en junio de 2019 presentó la liquidación del crédito, que fue sometida a verificación, para luego correr traslado el 20 de julio de 2019, y sin intervención de las partes se aprobó con auto 1241 del 20 de agosto de 2019. (fl. 183 y 187 c.ppal)

4.- Entre tanto, con auto interlocutorio N° 087 del 12 de febrero de 2019 se accedió a la solicitud de medidas cautelares pedida por la parte actora, consistente en el embargo de dineros que el demandado tuviera en entidades bancarias, únicamente respecto del rubro de SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, librándose los oficios respectivos, medida que se materializó por parte del banco BBVA con la constitución del Título de Depósito Judicial N° 469180000563777 del 20 de junio de 2019, por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) sobre la cuenta "OS AUTÓNOMOS FIDUCIA FIDEICOMISO PATRIMONIO identificado con Nit 8300531053.

5.- En consecuencia, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitó la cancelación y levantamiento de la medida, con fundamento que en la cuenta embargada se manejan rubros para el pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, recursos dirigidos a financiar



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

el Plan Nacional de Infraestructura y dotación de instituciones educativas, por tanto, dineros inembargables.

6.- Por lo anterior, el despacho con auto interlocutorio N° 1385 del 5 de septiembre de 2019, ordenó levanta la medida en los siguientes términos.

**PRIMERO.- LEVANTAR Y CANCELAR** la medida de embargo practicada por el banco BBVA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respecto de la cuenta N° 0100012813 cuenta corriente, en la cual se manejan rubros para el pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, recursos dirigidos a financiar el Plan Nacional de Infraestructura y dotación de instituciones educativas, por tratarse de recursos inembargables, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.** OFICIAR AL BANCO BBVA, para que de inmediato proceda a DESEMBARGAR la cuenta N° 0100012813, cuenta corriente, de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la que se manejan rubros para el pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, recursos dirigidos a financiar el Plan Nacional de Infraestructura y dotación de instituciones educativas, que se le anexa, sobre la cual aplicó la medida ordenada en el auto interlocutorio No. 087 del 12 de febrero de 2019.

7.- La citada providencia fue apelada por la parte demandante, y el Tribunal Administrativo del Cauca, con providencia interlocutoria N° 102 del 9 de febrero de 2021, confirma la decisión de levantar la medida.

## II. Consideraciones

Sobre la finalidad de las medidas cautelares en procesos ejecutivos, el Tribunal Administrativo del Cauca en reciente pronunciamiento del 16 de julio de 2021, radicado 190013333008 2009 00408 02, con ponencia del magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, dice lo siguiente:

### “3.2.1.- Finalidad de las medidas cautelares

*Teniendo en cuenta que, el asunto en controversia versa sobre la procedencia del decreto de una medida cautelar de embargo al interior de un proceso administrativo de cobro coactivo, es preciso establecer claridad sobre la finalidad última de las medidas cautelares al interior de un proceso ejecutivo, pues las mismas han sido definidas como aquel mecanismo a través del cual, entre otras situaciones, garantiza el ejercicio de un derecho objetivo que ha sido reconocido, como ocurre en el asunto objeto de estudio, donde existe una sentencia condenatoria que ha establecido una obligación en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, y a su vez ha reconocido el derecho a la parte actora de ejercer el cobro ejecutivo del mismo.*

*En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha referido<sup>1</sup>*

*“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo*

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional Sentencia C – 523 del 4 de agosto del 2009. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.*

*(...) las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.”*

*En ese entendido, colige la Sala que, si bien existe normatividad específica aplicable, en este caso, al decreto de la medida cautelar de embargo al interior de un proceso ejecutivo, lo cierto es que, la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, se fundamentan en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes del deudor, a fin que se pueda asegurar la ejecución respectiva del fallo, por ende, llevan implícito el reconocimiento del derecho que le asiste al acreedor de perseguir el patrimonio de su deudor como prenda general, y están dirigidas a buscar la garantía del mismo, pero, estas no operan de forma automática, lo que a su vez supone que se ha desencadenado una intervención por parte del operador judicial para efectos de garantizar al ejecutante el acceso a la administración de justicia, con miras a que se efectúe el pago por parte del deudor.*

*...  
Con el decreto de la medida cautelar de embargo entonces, no se busca anticipar la decisión de fondo del proceso, sino al contrario de obtener de alguna manera, la garantía del cumplimiento de la obligación objeto de ejecución; especialmente, al tratarse de procesos ejecutivos, las mismas encuentran su fundamento en el derecho de persecución por parte del acreedor sobre el patrimonio del deudor, derecho que no deviene precisamente de la existencia de un título ejecutivo, pues el mismo constituye la prueba de la existencia del derecho, mas no limita la posibilidad que le asiste al acreedor de embargar y secuestrar los bienes de su deudor, y aquí es donde encuentra fundamento el artículo 599 del Código General del Proceso al permitir que las medidas cautelares puedan ser solicitadas desde la presentación de la demanda.*

*...  
Así, del análisis realizado previamente, encuentra esta Corporación que, atendiendo a la posición de la Corte Constitucional, la decisión de decretar medida cautelar de embargo por parte del Juzgado de Instancia, se realizó con el fin de asegurar la ejecución del fallo objeto del proceso ejecutivo que cursa en ese Juzgado, es decir, se encuentra encaminada a garantizar la efectividad de la sentencia e impedir que a la postre, los efectos de la misma resulten ilusorios, yendo en contravía de los postulados del Estado Social de Derecho.*

*Además, teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar de embargo fue efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, la misma encuentra fundamento en el derecho que le asiste al acreedor de persecución de los bienes*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*del deudor y, de las facultades discrecionales del operador judicial dirigidas a garantizar ese derecho.*

*De este modo, considera el Tribunal que tal decisión resulta procedente, pues su decreto tiene fundamento no solo legal, como lo plantea el recurrente basándose únicamente en el artículo 466 del CGP, sino también jurisprudencial que como se analizó, desarrolla no solo la naturaleza de la obligación, sino también el derecho objetivo del acreedor y de la medida cautelar de embargo decretada*

...  
*En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de una providencia judicial. Teniendo en cuenta que el cobro perseguido corresponde al pago de una sentencia dictada a favor del demandante, la Juez A quo decretó la medida cautelar solicitada, encontrándose dicho actuar ajustado a Derecho, conforme al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, como se trajo a colación.”*

Bien, aclarado el fin de toda medida cautelar, como medio para hacer efectivo el derecho al pago de una acreencia, en este caso una sentencia judicial ejecutoriada, debe hacerse referencia al marco normativo de su consagración.

Así, por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*“Artículo 594. Bienes inembargables.*

*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

...  
*Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.*

...

*Medidas cautelares en procesos ejecutivos*

*Artículo 599. Embargo y secuestro.*

*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

...

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

...

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

*Parágrafo.*

*El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”.*

Por su parte el artículo 12 del Estatuto Orgánico del Presupuesto establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, que es desarrollado en el artículo 19, así:

*"(...) ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar los medios conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos pero ello, v respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89. artículo 16, Ley 179/94, artículos 60, 55, inciso 3o.]. (...)"*

Así, el principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política<sup>2</sup> y en su desarrollo legal antes citado, como regla general en relación con los recursos de las entidades públicas del orden nacional, así como de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, busca resguardar los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001, que de acuerdo con los precedentes de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado, que se citan a continuación, no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones

Clasifica la H. Corte Constitucional, en sentencia C – 1154 de 2008 magistrada ponente doctora CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, las tres excepciones al principio de inembargabilidad, como son las deudas laborales, los títulos emitidos por la autoridad pública, y las decisiones judiciales contenidas en sentencias y conciliaciones, señalando que en este último caso es viable el embargo sobre las cuentas que manejen los rubros para el cumplimiento de sentencias:

*“4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:*

*“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos.*

*En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir,*

---

<sup>2</sup> **Artículo 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral...

...

El legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

(...)

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos **deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo-** a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

...

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones,** cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional[48].



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

...  
En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial[49]. Dijo entonces:

“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

...  
Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas”.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (resaltos fuera de texto)

Y luego, al resolver sobre la exequibilidad del parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, reitera sobre las excepciones al principio de inembargabilidad:

“(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 [Superior] sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo I y el preámbulo de la Carta Superior.*

*Sin embargo, **contempló excepciones a la regla general** para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (Educación, salud agua potable y saneamiento básico) f..." (Subraya y negrilla fuera del texto original*

Por su parte el Consejo de Estado, también se refiere a las mismas excepciones en relación con el principio de inembargabilidad<sup>3</sup>:

*"(...) En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral, sentencias. (...)"*

Y el Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del magistrado doctor DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, en auto N° 863 del 16 de diciembre del año 2016, acoge los anteriores precedentes, así como la Sentencia C-543 del año 2013, y el Auto del 8 de mayo de 2014, expediente 19717, C.P. doctor JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, en relación al no carácter de absoluto del principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, respecto de los recursos de entidades públicas, del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de participaciones, cuando se trate de la ejecución de sentencias judiciales, sobre los cuales pueden recaer tales medidas cuando se trate títulos constituidos en sentencias y conciliaciones, una vez haya transcurrido el plazo señalado en el CCA hoy CPACA para poder acudir al proceso ejecutivo. Dijo así:

*"Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A-quo accede a dicha solicitud en la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP*

<sup>3</sup> CE 2B, 21 Jul. 2017, 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), C. Perdomo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

*A esta conclusión arriba la sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación, solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas ordenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del estado de proteger los bienes de los particulares.*

*Por lo tanto, la sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, por considerar que el sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio del año 2015, ya que en este caso se cumple con una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como lo es el pago de las sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y realización de los derechos en ellas contenidos.”*

Finalmente, de manera reciente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, aborda el tema nuevamente el tema de las excepciones al principio de inembargabilidad, reiterando su posición y en auto del 28 de abril de 2021, con el que se resuelve recurso de apelación, radicado 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66376) Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, dice:

1. *En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena<sup>4</sup> reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción.*

2. *Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA<sup>5</sup>, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. Entre otras providencias véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 3 de julio de 2019, expediente No. 63790. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 2 de abril de 2019, expediente No. 63506. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de octubre de 2019, expediente No. 62.828.

<sup>5</sup>(...) PARÁGRAFO 2o. *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.*

*PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.*

3. *En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.*

4. *En el caso concreto, se advierte que operó una de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende el pago de una suma reconocida en una sentencia proferida por esta jurisdicción, y la orden de embargo proferida por el Tribunal Administrativo de Magdalena - en aplicación del párrafo del artículo 594 del CGP<sup>6</sup> - estuvo dirigida a las sumas de dinero que tuviera o llegara a tener la Policía Nacional en cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad con recursos del Presupuesto General de la Nación<sup>7</sup>; además, en la providencia que decretó las medidas, se excluyeron expresamente aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*

De esta manera, en acatamiento de los precedentes de las Altas Corporaciones, Constitucional y Contenciosa Administrativa, así como del Tribunal Administrativo del Cauca, considerara el Despacho precedente acceder a la medida cautelar solicitada, en relación a que el principio de inembargabilidad de recursos públicos contenido en el artículo 63 de la Constitución, no es absoluto, fijándose por vía jurisprudencial qué clase de recursos son susceptibles de medidas cautelares, como lo son; “*las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación*” por lo anterior, para el caso en concreto se cumplen los supuestos, en relación a que se trata de providencias debidamente ejecutoriadas, que se presentó ante la entidad la solicitud de cumplimiento, y que a la fecha de interposición del (los) proceso ejecutivo había transcurrido un término superior a los 10 meses de que trataba el CAPACA, aplicable al caso por tratarse de providencias dictadas en su vigencia, con las salvedades respectivas.

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”.

<sup>7</sup> A los bancos: BBVA, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, AV Villas, Colpatria y Davivienda



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

iv- Monto de la medida

El inciso 3º del artículo 599, que regula el embargo y secuestro, establece:

*“El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

Y el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala:

*“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). (...)” (Subrayas del Despacho)*

A efecto de dar aplicación a la anterior previsión, se tomará un valor estimado del capital para lo que se tomara la liquidación efectuada por el despacho a 13 de junio de 2019, que arroja un valor de \$149.579.659.

Por tanto, el quantum de la medida se establece en el valor del crédito incrementado en un 50%, que equivale a un total de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$224.000.000), la cual, se itera, solo puede recaer en los dineros depositados en las cuentas bancarias a nombre del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y que hallan en cabeza de la FIDUPREVISORA S.A., con Nit No. 860525148-5, cuentas corrientes Nos. 309-005205 y 309044907 del Banco BBVA, que correspondan EXCLUSIVAMENTE a recursos del Presupuesto General de la Nación, realizando las salvedades respectivas como lo son que la medida no puede recaer sobre los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo que SE DISPONE:

PRIMERO: SE DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y que hallan en cabeza de la FIDUPREVISORA S.A., con Nit No. 860525148-5, cuentas corrientes Nos. 309-005205 y 309044907 del Banco BBVA, **EXCLUSIVAMENTE** si corresponden a cuentas que manejen RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, hasta por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$224.000.000).

Los dineros producto de la presente medida cautelar deben ser puestos a disposición en la cuenta N° 190012045005 del Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo titular es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Popayán.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a LOS GERENTES de las entidades bancarias mediante oficio, en el cual se advertirá a los funcionarios que la medida se aplica exclusivamente sobre las cuentas que manejen recursos RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, y en el que se transcribirá el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del CGPO, que dice:

*“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.”*

Así mismo se les advertirá que se **“SE ABSTENGAN DE PRACTICAR LA MEDIDA SI EN ESAS CUENTAS ESTÁN DEPOSITADOS DINEROS QUE PROVENGAN DEL RUBRO RUBROS DEL PRESUPUESTO DESTINADOS AL PAGO DE SENTENCIAS, CONCILIACIONES, AL FONDO DE CONTINGENCIAS Y LAS CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS ABIERTAS EXCLUSIVAMENTE A FAVOR DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN,** al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 numeral 10 y 594 del C. G. P. y el artículo 91 de la Ley 715 de 2005, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa45f3d2baba8e947c9349cd40c70c707d91b707be0b06daaebc5c2784ca844d**

Documento generado en 09/12/2021 04:23:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 190013333005 – 2018 0024600  
Demandante: ELIECER ÁLVAREZ VIVEROS Y OTRA  
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA - CAUCA  
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1485

Procede el despacho a resolver la petición de medida cautelar formulada por la parte ejecutante.

I. La solicitud

La parte demandante, a través de su apoderado, solicita como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA - CAUCA identificado con Nit 8915005809, en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero en los Bancos; BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AVVILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAÚ y BANCO BBVA.

II. Antecedentes

1. Inicialmente, el proceso fue radicado el 3 de noviembre de 2016, correspondiéndole por reparto al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, quien mediante auto interlocutorio N° 036 del 13 de diciembre de 2016, libro mandamiento de pago por las sumas antes mencionadas, providencia notificada el 5 de abril de 2017, al buzón de correo electrónico, con remisión de la demanda y sus anexos de forma física por correo certificado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA; posteriormente, declaro su falta de competencia para conocer del presente asunto mediante auto interlocutorio N° 596 del 29 de agosto de 2018, con fundamento en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 que establece que los procesos ejecutivos derivados de decisiones judiciales, serán de conocimiento del despacho que tramitó el proceso declarativo, y por tanto dispuso su remisión a este despacho.
2. En providencia N° 565 del 22 de agosto de 2018 el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, niega las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.
3. Mediante auto interlocutorio N° 1070 del 17 de septiembre de 2018 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, avoca el conocimiento del presente proceso por considerarse competente para su trámite, ordenando continuar con el respectivo trámite.
4. El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la parte demandada, el 5 de abril de 2017 (folios 61 a 65 C. Ppal), en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo o de lo Contencioso Administrativo, el MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA - CAUCA, a pesar de estar debidamente notificado, no realizó pronunciamiento alguno, es decir no efectuó contestación de la demanda y mucho menos propuso excepciones de fondo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5. Mediante Auto Interlocutorio N° 204 del 23 de febrero de 2021, el despacho ordena seguir adelante con la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

III. Consideraciones

Sobre la finalidad de las medidas cautelares en procesos ejecutivos, el Tribunal Administrativo del Cauca en reciente pronunciamiento del 16 de julio de 2021, radicado 190013333008 2009 00408 02, con ponencia del magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, dice lo siguiente:

*“3.2.1.- Finalidad de las medidas cautelares*

*Teniendo en cuenta que, el asunto en controversia versa sobre la procedencia del decreto de una medida cautelar de embargo al interior de un proceso administrativo de cobro coactivo, es preciso establecer claridad sobre la finalidad última de las medidas cautelares al interior de un proceso ejecutivo, pues las mismas han sido definidas como aquel mecanismo a través del cual, entre otras situaciones, garantiza el ejercicio de un derecho objetivo que ha sido reconocido, como ocurre en el asunto objeto de estudio, donde existe una sentencia condenatoria que ha establecido una obligación en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, y a su vez ha reconocido el derecho a la parte actora de ejercer el cobro ejecutivo del mismo.*

*En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha referido<sup>1</sup>*

*“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.*

*(...) las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.”*

*En ese entendido, colige la Sala que, si bien existe normatividad específica aplicable, en este caso, al decreto de la medida cautelar de embargo al interior de un proceso ejecutivo, lo cierto es que, la naturaleza jurídica de las medidas*

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional Sentencia C – 523 del 4 de agosto del 2009. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*cautelares, se fundamentan en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes del deudor, a fin que se pueda asegurar la ejecución respectiva del fallo, por ende, llevan implícito el reconocimiento del derecho que le asiste al acreedor de perseguir el patrimonio de su deudor como prenda general, y están dirigidas a buscar la garantía del mismo, pero, estas no operan de forma automática, lo que a su vez supone que se ha desencadenado una intervención por parte del operador judicial para efectos de garantizar al ejecutante el acceso a la administración de justicia, con miras a que se efectúe el pago por parte del deudor.*

...

*Con el decreto de la medida cautelar de embargo entonces, no se busca anticipar la decisión de fondo del proceso, sino al contrario de obtener de alguna manera, la garantía del cumplimiento de la obligación objeto de ejecución; especialmente, al tratarse de procesos ejecutivos, las mismas encuentran su fundamento en el derecho de persecución por parte del acreedor sobre el patrimonio del deudor, derecho que no deviene precisamente de la existencia de un título ejecutivo, pues el mismo constituye la prueba de la existencia del derecho, mas no limita la posibilidad que le asiste al acreedor de embargar y secuestrar los bienes de su deudor, y aquí es donde encuentra fundamento el artículo 599 del Código General del Proceso al permitir que las medidas cautelares puedan ser solicitadas desde la presentación de la demanda.*

...

*Así, del análisis realizado previamente, encuentra esta Corporación que, atendiendo a la posición de la Corte Constitucional, la decisión de decretar medida cautelar de embargo por parte del Juzgado de Instancia, se realizó con el fin de asegurar la ejecución del fallo objeto del proceso ejecutivo que cursa en ese Juzgado, es decir, se encuentra encaminada a garantizar la efectividad de la sentencia e impedir que a la postre, los efectos de la misma resulten ilusorios, yendo en contravía de los postulados del Estado Social de Derecho.*

*Además, teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar de embargo fue efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, la misma encuentra fundamento en el derecho que le asiste al acreedor de persecución de los bienes del deudor y, de las facultades discrecionales del operador judicial dirigidas a garantizar ese derecho.*

*De este modo, considera el Tribunal que tal decisión resulta procedente, pues su decreto tiene fundamento no solo legal, como lo plantea el recurrente basándose únicamente en el artículo 466 del CGP, sino también jurisprudencial que como se analizó, desarrolla no solo la naturaleza de la obligación, sino también el derecho objetivo del acreedor y de la medida cautelar de embargo decretada*

...

*En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de una providencia judicial. Teniendo en cuenta que el cobro perseguido corresponde al pago de una sentencia dictada a favor del demandante, la Juez A quo decretó la medida cautelar solicitada, encontrándose dicho actuar ajustado a Derecho, conforme al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, como se trajo a colación.”*

Bien, aclarado el fin de toda medida cautelar, como medio para hacer efectivo el derecho al pago de una acreencia, en este caso una sentencia judicial ejecutoriada, debe hacerse referencia al marco normativo de su consagración.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así, por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*“Artículo 594. Bienes inembargables.*

*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*...*

*Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.*

*...*

*Medidas cautelares en procesos ejecutivos*

*Artículo 599. Embargo y secuestro.*

*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*...*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*...*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

*Parágrafo.*

*El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”*

Por su parte el artículo 12 del Estatuto Orgánico del Presupuesto establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, que es desarrollado en el artículo 19, así:

*"(...) ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar los medios conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos pero ello, v respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89. artículo 16, Ley 179/94, artículos 60, 55, inciso 3o.]. (...)"*

Así, el principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política<sup>2</sup> y en su desarrollo legal antes citado, como regla general en relación con los recursos de las entidades públicas del orden nacional, así como de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, busca resguardar los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001, que de acuerdo con los precedentes de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado, que se citan a continuación, no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones

---

<sup>2</sup> **Artículo 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Clasifica la H. Corte Constitucional, en sentencia C – 1154 de 2008 magistrada ponente doctora CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, las tres excepciones al principio de inembargabilidad, como son las deudas laborales, los títulos emitidos por la autoridad pública, y las decisiones judiciales contenidas en sentencias y conciliaciones, señalando que en este último caso es viable el embargo sobre las cuentas que manejen los rubros para el cumplimiento de sentencias:

*“4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:*

*“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos.*

*En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.*

4.3.1.- *La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral...*

...

*El legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.*

*Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.*

*(...)*

*En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos **deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo-** a los dieciocho (18) meses después de haber sido*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

...

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional[48].

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

...

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial[49]. Dijo entonces:

“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

...

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas”.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (resaltos fuera de texto)

Y luego, al resolver sobre la exequibilidad del parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, reitera sobre las excepciones al principio de inembargabilidad:

"(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 [Superior] sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo I y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, **contempló excepciones a la regla general** para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre v cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (Educación, salud agua potable y saneamiento básico) f...) (Subraya y negrilla fuera del texto original



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por su parte e Consejo de Estado, también se refiere a las mismas excepciones en relación con el principio de inembargabilidad<sup>3</sup>:

*"(...) En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral, sentencias. (...)"*

Y el Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del magistrado doctor DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, en auto N° 863 del 16 de diciembre del año 2016, acoge los anteriores precedentes, así como la Sentencia C-543 del año 2013, y el Auto del 8 de mayo de 2014, expediente 19717, C.P. doctor JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, en relación al no carácter de absoluto del principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, respecto de los recursos de entidades públicas, del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de participaciones, cuando se trate de la ejecución de sentencias judiciales, sobre los cuales pueden recaer tales medidas cuando se trate títulos constituidos en sentencias y conciliaciones, una vez haya transcurrido el plazo señalado en el CCA hoy CPACA para poder acudir al proceso ejecutivo. Dijo así:

*"Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A-quo accede a dicha solicitud en la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.*

*A esta conclusión arriba la sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación, solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas ordenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del estado de proteger los bienes de los particulares.*

*Por lo tanto, la sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, por considerar que el sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio del año 2015, ya que en este caso se cumple con una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como lo es el pago de las sentencias*

<sup>3</sup> CE 2B, 21 Jul. 2017, 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), C. Perdomo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*judiciales para garantizar la seguridad jurídica y realización de los derechos en ellas contenidos.”*

Finalmente, de manera reciente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, aborda el tema nuevamente el tema de las excepciones al principio de inembargabilidad, reiterando su posición y en auto del 28 de abril de 2021, con el que se resuelve recurso de apelación, radicado 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66376) Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, dice:

1. *En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena<sup>4</sup> reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción.*

2. *Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA<sup>5</sup>, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:*

*“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.*

*PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.*

3. *En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. Entre otras providencias véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 3 de julio de 2019, expediente No. 63790. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 2 de abril de 2019, expediente No. 63506. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de octubre de 2019, expediente No. 62.828.

<sup>5</sup>(...) PARÁGRAFO 2o. *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. *En el caso concreto, se advierte que operó una de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende el pago de una suma reconocida en una sentencia proferida por esta jurisdicción, y la orden de embargo proferida por el Tribunal Administrativo de Magdalena - en aplicación del párrafo del artículo 594 del CGP<sup>6</sup> - estuvo dirigida a las sumas de dinero que tuviera o llegara a tener la Policía Nacional en cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad con recursos del Presupuesto General de la Nación<sup>7</sup>; además, en la providencia que decretó las medidas, se excluyeron expresamente aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*

De esta manera, en acatamiento de los precedentes de las Altas Corporaciones, Constitucional y Contenciosa Administrativa, así como del Tribunal Administrativo del Cauca, considerara el Despacho precedente acceder a la medida cautelar solicitada, en relación a que el principio de inembargabilidad de recursos públicos contenido en el artículo 63 de la Constitución, no es absoluto, fijándose por vía jurisprudencial qué clase de recursos son susceptibles de medidas cautelares, como lo son; *“las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación”* por lo anterior, para el caso en concreto se cumplen los supuestos, en relación a que se trata de providencias debidamente ejecutoriadas, que se presentó ante la entidad la solicitud de cumplimiento, y que a la fecha de interposición del (los) proceso ejecutivo había transcurrido un término superior a los 10 meses de que trataba el CAPACA, aplicable al caso por tratarse de providencias dictadas en su vigencia, con las salvedades respectivas.

Por último, teniendo en cuenta que estamos frente a un ente territorial del orden municipal, para poder decretar una medida cautelar, en su contra se debe haber dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, para el presente caso se cuenta con la segunda de las citadas providencias, siendo procedente para el presente caso, decretar las medidas cautelares solicitadas.

iv- Monto de la medida

El inciso 3º del artículo 599, que regula el embargo y secuestro, establece:

*“El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

Y el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala:

---

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”.

<sup>7</sup> A los bancos: BBVA, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, AV Villas, Colpatria y Davivienda



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4°, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). (...)” (Subrayas del Despacho)*

A efecto de dar aplicación a la anterior previsión, se tomara un valor estimado del capital de conformidad con las prestaciones de la demanda de los posibles dineros dejados de percibir derivados del aparente incumplimiento de la sentencia que se ejecuta, por un valor de \$37.000.000, en lo referente a los intereses moratorios su valor deberá ser estimado al momento de aprobar la liquidación oficial.

Por tanto, el quantum de la medida se establece en el valor del crédito incrementado en un 50%, que equivale a un total de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000), la cual, se itera, solo puede recaer en los dineros depositados en las cuentas bancarias a nombre del MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA - CAUCA identificado con Nit 8915005809, que correspondan EXCLUSIVAMENTE a recursos del Presupuesto General de la Nación, realizando las salvedades respectivas como lo son que la medida no puede recaer sobre los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo que SE DISPONE:

PRIMERO: SE DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea el MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA - CAUCA identificado con Nit 8915005809, **EXCLUSIVAMENTE** respecto de cuentas que manejen RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AVVILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAÚ y BANCO BBVA, hasta por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000).

Los dineros producto de la presente medida cautelar deben ser puestos a disposición en la cuenta N° 190012045005 del Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo titular es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a LOS GERENTES de las entidades bancarias mediante oficio, en el cual se advertirá a los funcionarios que la medida se aplica exclusivamente sobre las cuentas que manejen recursos RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, y en el que se transcribirá el inciso segundo del párrafo del artículo 594 del CGPO, que dice:

*“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.”*

Así mismo se les advertirá que se **“SE ABSTENGAN DE PRACTICAR LA MEDIDA SI EN ESAS CUENTAS ESTÁN DEPOSITADOS DINEROS QUE PROVENGAN DEL RUBRO RUBROS DEL PRESUPUESTO DESTINADOS AL PAGO DE SENTENCIAS, CONCILIACIONES, AL FONDO DE CONTINGENCIAS Y LAS CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS ABIERTAS EXCLUSIVAMENTE A FAVOR DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN,** al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 numeral 10 y 594 del C. G. P. y el artículo 91 de la Ley 715 de 2005, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7b55f20b8b7bef6101facfa138cd107020b8ecda7f7892e5726d6b4015b511**

Documento generado en 09/12/2021 04:22:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 19001 33 33 005 2020 00140 00  
Demandante ELVER HERNEY COLLAZOS BOLAÑOS  
Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
Acción EJECUTIVA

Auto Interlocutorio N° 1487

Procede el despacho a resolver la petición de medida cautelar formulada por la parte ejecutante.

I. La solicitud

La parte demandante, a través de su apoderado, solicita como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP identificado con Nit 9003739134, en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero en los Bancos; BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBW, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE COLOMBIA.

II. Antecedentes

1.- El señor ELVER HERNEY COLLAZOS BOLAÑOS, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, por el incumplimiento parcial de la sentencia N° 055 del 24 de abril de 2014, con la que se concedieron las pretensiones de la demanda, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia N° 059 del 16 de julio de 2015, en las que se ordenó re liquidar la pensión del demandante con fundamento en el 75% del promedio de lo devengado el último año de servicios -31 de marzo de 1991 a 31 de marzo de 1992- con la inclusión de los factores salariales ANTIGÜEDAD, SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, BONIFICACIÓN, PRIMA DE SERVICIOS y PRIMA DE NAVIDAD y ordenando el pago de las diferencias resultantes desde el 21 de agosto de 2006, también se condenó en costas.

2.- Con auto interlocutorio N° 244 del 3 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago, para el cumplimiento de las sentencias citadas y el pago de los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA, desde el 7 de octubre de 2016, por haber operado la cesación de causación de intereses moratorios.

3.- Con auto interlocutorio N° 1422 del 29 de noviembre de 2021, el despacho resuelve recurso de reposición en contra de auto que libró mandamiento de pago, confirmando la decisión.

III. Consideraciones

Sobre la finalidad de las medidas cautelares en procesos ejecutivos, el Tribunal Administrativo del Cauca en reciente pronunciamiento del 16 de julio de 2021, radicado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

190013333008 2009 00408 02, con ponencia del magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, dice lo siguiente:

*“3.2.1.- Finalidad de las medidas cautelares*

*Teniendo en cuenta que, el asunto en controversia versa sobre la procedencia del decreto de una medida cautelar de embargo al interior de un proceso administrativo de cobro coactivo, es preciso establecer claridad sobre la finalidad última de las medidas cautelares al interior de un proceso ejecutivo, pues las mismas han sido definidas como aquel mecanismo a través del cual, entre otras situaciones, garantiza el ejercicio de un derecho objetivo que ha sido reconocido, como ocurre en el asunto objeto de estudio, donde existe una sentencia condenatoria que ha establecido una obligación en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, y a su vez ha reconocido el derecho a la parte actora de ejercer el cobro ejecutivo del mismo.*

*En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha referido<sup>1</sup>*

*“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.*

*(...) las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.”*

*En ese entendido, colige la Sala que, si bien existe normatividad específica aplicable, en este caso, al decreto de la medida cautelar de embargo al interior de un proceso ejecutivo, lo cierto es que, la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, se fundamentan en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes del deudor, a fin que se pueda asegurar la ejecución respectiva del fallo, por ende, llevan implícito el reconocimiento del derecho que le asiste al acreedor de perseguir el patrimonio de su deudor como prenda general, y están dirigidas a buscar la garantía del mismo, pero, estas no operan de forma automática, lo que a su vez supone que se ha desencadenado una intervención por parte del operador judicial para efectos de garantizar al ejecutante el acceso a la administración de justicia, con miras a que se efectúe el pago por parte del deudor.*

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional Sentencia C – 523 del 4 de agosto del 2009. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

...  
*Con el decreto de la medida cautelar de embargo entonces, no se busca anticipar la decisión de fondo del proceso, sino al contrario de obtener de alguna manera, la garantía del cumplimiento de la obligación objeto de ejecución; especialmente, al tratarse de procesos ejecutivos, las mismas encuentran su fundamento en el derecho de persecución por parte del acreedor sobre el patrimonio del deudor, derecho que no deviene precisamente de la existencia de un título ejecutivo, pues el mismo constituye la prueba de la existencia del derecho, mas no limita la posibilidad que le asiste al acreedor de embargar y secuestrar los bienes de su deudor, y aquí es donde encuentra fundamento el artículo 599 del Código General del Proceso al permitir que las medidas cautelares puedan ser solicitadas desde la presentación de la demanda.*

...  
*Así, del análisis realizado previamente, encuentra esta Corporación que, atendiendo a la posición de la Corte Constitucional, la decisión de decretar medida cautelar de embargo por parte del Juzgado de Instancia, se realizó con el fin de asegurar la ejecución del fallo objeto del proceso ejecutivo que cursa en ese Juzgado, es decir, se encuentra encaminada a garantizar la efectividad de la sentencia e impedir que a la postre, los efectos de la misma resulten ilusorios, yendo en contravía de los postulados del Estado Social de Derecho.*

*Además, teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar de embargo fue efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, la misma encuentra fundamento en el derecho que le asiste al acreedor de persecución de los bienes del deudor y, de las facultades discrecionales del operador judicial dirigidas a garantizar ese derecho.*

*De este modo, considera el Tribunal que tal decisión resulta procedente, pues su decreto tiene fundamento no solo legal, como lo plantea el recurrente basándose únicamente en el artículo 466 del CGP, sino también jurisprudencial que como se analizó, desarrolla no solo la naturaleza de la obligación, sino también el derecho objetivo del acreedor y de la medida cautelar de embargo decretada*

...  
*En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de una providencia judicial. Teniendo en cuenta que el cobro perseguido corresponde al pago de una sentencia dictada a favor del demandante, la Juez A quo decretó la medida cautelar solicitada, encontrándose dicho actuar ajustado a Derecho, conforme al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, como se trajo a colación.”*

Bien, aclarado el fin de toda medida cautelar, como medio para hacer efectivo el derecho al pago de una acreencia, en este caso una sentencia judicial ejecutoriada, debe hacerse referencia al marco normativo de su consagración.

Así, por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*“Artículo 594. Bienes inembargables.*

*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

...

*Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.*

...

*Medidas cautelares en procesos ejecutivos*

*Artículo 599. Embargo y secuestro.*

*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

...

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

...

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

*Parágrafo.*

*El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”*

Por su parte el artículo 12 del Estatuto Orgánico del Presupuesto establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, que es desarrollado en el artículo 19, así:

*"(...) ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar los medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos pero ello, v respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89. artículo 16, Ley 179/94, artículos 60, 55, inciso 3o.]. (...)"*

Así, el principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política<sup>2</sup> y en su desarrollo legal antes citado, como regla general en relación con los recursos de las entidades públicas del orden nacional, así como de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, busca resguardar los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001, que de acuerdo con los precedentes de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado, que se citan a continuación, no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones

Clasifica la H. Corte Constitucional, en sentencia C – 1154 de 2008 magistrada ponente doctora CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, las tres excepciones al principio de inembargabilidad, como son las deudas laborales, los títulos emitidos por la autoridad pública, y las decisiones judiciales contenidas en sentencias y conciliaciones, señalando que en este último caso es viable el embargo sobre las cuentas que manejen los rubros para el cumplimiento de sentencias:

---

<sup>2</sup> **Artículo 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

“4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

*“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos.*

*En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.*

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral...

...

*El legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.*

*Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.*

(...)

*En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos **deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo-** a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)*

...

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional[48].

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

...  
En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial[49]. Dijo entonces:

“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.**

...

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas”.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (resaltos fuera de texto)

Y luego, al resolver sobre la exequibilidad del parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, reitera sobre las excepciones al principio de inembargabilidad:

*"(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 [Superior] sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo I y el preámbulo de la Carta Superior.*

Sin embargo, **contempló excepciones a la regla general** para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre v cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (Educación, salud agua potable y saneamiento básico) f...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original

Por su parte e Consejo de Estado, también se refiere a las mismas excepciones en relación con el principio de inembargabilidad<sup>3</sup>:

<sup>3</sup> CE 2B, 21 Jul. 2017, 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), C. Perdomo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*"(...) En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral, sentencias. (...)"*

Y el Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del magistrado doctor DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, en auto N° 863 del 16 de diciembre del año 2016, acoge los anteriores precedentes, así como la Sentencia C-543 del año 2013, y el Auto del 8 de mayo de 2014, expediente 19717, C.P. doctor JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, en relación al no carácter de absoluto del principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, respecto de los recursos de entidades públicas, del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de participaciones, cuando se trate de la ejecución de sentencias judiciales, sobre los cuales pueden recaer tales medidas cuando se trate títulos constituidos en sentencias y conciliaciones, una vez haya transcurrido el plazo señalado en el CCA hoy CPACA para poder acudir al proceso ejecutivo. Dijo así:

*"Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A-quo accede a dicha solicitud en la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.*

*A esta conclusión arriba la sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación, solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas ordenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del estado de proteger los bienes de los particulares.*

*Por lo tanto, la sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, por considerar que el sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio del año 2015, ya que en este caso se cumple con una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como lo es el pago de las sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y realización de los derechos en ellas contenidos."*

Finalmente, de manera reciente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, aborda el tema nuevamente el tema de las excepciones al principio de inembargabilidad, reiterando su posición y en auto del 28 de abril de 2021, con el que se resuelve recurso de apelación,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

radicado 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66376) Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, dice:

1. *En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena<sup>4</sup> reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción.*

2. *Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA<sup>5</sup>, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:*

*“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.*

*PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.*

3. *En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.*

4. *En el caso concreto, se advierte que operó una de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende el pago de una suma reconocida en una sentencia proferida por esta jurisdicción, y la orden de embargo proferida por el Tribunal Administrativo de Magdalena - en aplicación del*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. Entre otras providencias véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 3 de julio de 2019, expediente No. 63790. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 2 de abril de 2019, expediente No. 63506. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de octubre de 2019, expediente No. 62.828.

<sup>5</sup>(...) PARÁGRAFO 2o. *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*parágrafo del artículo 594 del CGP<sup>6</sup> - estuvo dirigida a las sumas de dinero que tuviera o llegara a tener la Policía Nacional en cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad con recursos del Presupuesto General de la Nación<sup>7</sup>; además, en la providencia que decretó las medidas, se excluyeron expresamente aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*

De esta manera, en acatamiento de los precedentes de las Altas Corporaciones, Constitucional y Contenciosa Administrativa, así como del Tribunal Administrativo del Cauca, considerara el Despacho precedente acceder a la medida cautelar solicitada, en relación a que el principio de inembargabilidad de recursos públicos contenido en el artículo 63 de la Constitución, no es absoluto, fijándose por vía jurisprudencial qué clase de recursos son susceptibles de medidas cautelares, como lo son; *“las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación”* por lo anterior, para el caso en concreto se cumplen los supuestos, en relación a que se trata de providencias debidamente ejecutoriadas, que se presentó ante la entidad la solicitud de cumplimiento, y que a la fecha de interposición del (los) proceso ejecutivo había transcurrido un término superior a los 10 meses de que trataba el CAPACA, aplicable al caso por tratarse de providencias dictadas en su vigencia, con las salvedades respectivas.

iv- Monto de la medida

El inciso 3º del artículo 599, que regula el embargo y secuestro, establece:

*“El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

Y el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala:

*“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). (...)” (Subrayas del Despacho)*

A efecto de dar aplicación a la anterior previsión, se tomara un valor estimado del capital de conformidad con las prestaciones de la demanda de los posibles dineros dejados de percibir derivados del aparente incumplimiento de la sentencia que se ejecuta, por un valor

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”.

<sup>7</sup> A los bancos: BBVA, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, AV Villas, Colpatria y Davivienda



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de \$80.000.000, en lo referente a los intereses moratorios su valor deberá ser estimado al momento de la liquidación oficial.

Por tanto, el quantum de la medida se establece en el valor del crédito incrementado en un 50%, que equivale a un total de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), la cual, se itera, solo puede recaer en los dineros depositados en las cuentas bancarias a nombre del UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP identificado con Nit 9003739134, que correspondan EXCLUSIVAMENTE a recursos del Presupuesto General de la Nación, realizando las salvedades respectivas como lo son que la medida no puede recaer sobre los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo que SE DISPONE:

PRIMERO: SE DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea el UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP identificado con Nit 9003739134, **EXCLUSIVAMENTE** respecto de cuentas que manejen RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea en el BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBW, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE COLOMBIA, hasta por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000).

Los dineros producto de la presente medida cautelar deben ser puestos a disposición en la cuenta N° 190012045005 del Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo titular es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a LOS GERENTES de las entidades bancarias mediante oficio, en el cual se advertirá a los funcionarios que la medida se aplica exclusivamente sobre las cuentas que manejen recursos RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, y en el que se transcribirá el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del CGPO, que dice:

*“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.”*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así mismo se les advertirá que se **"SE ABSTENGAN DE PRACTICAR LA MEDIDA SI EN ESAS CUENTAS ESTÁN DEPOSITADOS DINEROS QUE PROVENGAN DEL RUBRO RUBROS DEL PRESUPUESTO DESTINADOS AL PAGO DE SENTENCIAS, CONCILIACIONES, AL FONDO DE CONTINGENCIAS Y LAS CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS ABIERTAS EXCLUSIVAMENTE A FAVOR DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN,** al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 numeral 10 y 594 del C. G. P. y el artículo 91 de la Ley 715 de 2005, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Popayan - Cauca

Código de verificación: **c5be61509c1d8eaa32be2240d087c624b53857d29cfde80aa6470f61e3f583a9**

Documento generado en 09/12/2021 04:22:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>